000654/2022

Comodoro Rivadavia, siete de diciembre de 2022.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"B., B. L. y Otros en autos: "B., B. L. y Otros c/MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Ordinario - Expte. N° 20096/20" s/Recurso de queja", Expte. N° 654/22.**

**I.** Se presenta el letrado apoderado de la parte actora (CRU-0064960000000042881-4) e interpone recurso de queja por apelación en subsidio denegada contra la providencia de fecha 20/10/22 dictada en los autos: " B., B. L. y Otros c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/Ordinario - Expte. N° 20096/20, tramitados ante la Oficina de Gestión Unificada Civil (CR).

Solicita se revoque la resolución denegatoria y se conceda el recurso de apelación en subsidio, denegado.

Al relatar antecedentes del caso, manifiesta que ante la Oficina de Gestión Unificada Civil por secretarías 3 y 4 tramitan ocho causas contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, teniendo los mismos fundamentos invocados en las demandas e idénticas contestaciones respectivamente.

Añade que en esta y en todas las restantes el 06/10/22 acompañó documentos de fecha posterior, los cuales fueron rechazados por providencia simple de fecha 11/10/22 aduciendo que son hechos nuevos.

Expresa que el rechazo del recurso de apelación agravia a su parte en cuanto viola el principio de igualdad, el derecho de defensa y el debido proceso, dado que se le impide la agregación de la prueba documental que tiene por objeto demostrar o probar hechos articulados o invocados en la demandada (no hechos nuevos) y siendo que al rechazar la revocatoria el a quo expresa que los hechos debatidos son acontecidos en el

año 2017 –planteo defensivo de la demandada-, implicaría una parcialidad del juzgador. Agrega que toda vez que el art. 338 del CPCCCh permite la agregación de documentos posteriores, resulta incorrecto e inaplicable que se trate de posponer su tratamiento o incorporación invocándose el art. 263 inc 2 del código que citó. Concluye que ello y que existió valoración anticipada y prejuzgamiento es lo que le causa gravamen irreparable.

De las constancias acompañadas, surge que se dio cumplimiento a los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso directo interpuesto tal como lo exige el art. 284 del Código Procesal.

Del cotejo de los cargos obrantes en las mentadas actuaciones se desprende que la queja ha sido interpuesta en forma temporánea.

Ingresando a la revisión propuesta, recordamos que los recursos de queja versan sobre cuestiones de índole procesal, en la que solamente debe apreciarse si una apelación fue bien denegada o no, siendo el objeto del mismo comprobar la existencia de un gravamen irreparable, sin que sea menester entrar en la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, dado que ello constituiría la materia sobre las que debería pronunciarse el tribunal en caso de resultar procedente el planteo (cfr. CNCiv., Sala L, 18/6/99, elDial-AE14880).

Analizadas las constancias de autos, surge que el quejoso manifiesta haber acompañado prueba documental de fecha posterior, de conformidad a las previsiones del art. 338 del CPCC.

El día 11/10/22 el juez consideró que “Toda vez que los documentos posteriores que se intentan incorporar a la presente no se encuadran en el art. 338 del CPCC, debido a que refieren a un hecho nuevo ocurrido entre

los días 19, 20 y 21 de septiembre del presente año, los rechazo por improcedente".

Contra dicha decisión la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, por considerar que, si bien los documentos ofrecidos refieren a hechos acontecidos en esta ciudad los días 19 al 21 de septiembre, demostrarían la falta de servicio y actividad ilegítima de la demandada endilgada en el escrito de demanda. Insiste en que se rechazan los documentos posteriores invocándose un instituto ajeno al caso (hecho nuevo), debiéndose cumplir con la tramitación normada por el art. 338 CPCCCh.

Mediante providencia dictada el 20/10/22 el magistrado rechaza el primero y deniega la concesión del segundo en virtud de lo normado por el inciso 2° del artículo 263 del CPCCCh.

Precisado ello y conforme lo dispuesto por los arts.383 CPCCh que expresamente dispone: *"Serán inapelables las resoluciones del juez sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas; si se hubiese negado alguna medida la parte interesada podrá solicitar a la cámara que la diligencie cuando el expediente le fuera remitido para que conozca del recurso contra la sentencia definitiva"; y art 263 inc 2° "dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior (…) b) Indicar las medidas probatorias denegadas en primera instancia…"*, corresponde el rechazo de la queja promovida.

En efecto, la resolución contra la cual el quejoso se alza, tratándose de una providencia simple que se refiere a la denegatoria de incorporación de documental de fecha posterior a la demanda, sin perjuicio de la referencia del a quo al art. 263 del CPCCCh que refiere a la posibilidad de replanteo en al Alzada, pertenece a

las resoluciones inapelables, conforme art. 283 del mismo cuerpo. Ello, deja la posibilidad de que el quejoso efectúe el replanteo de prueba denegada, ante esta instancia al tiempo de elevarse por la apelación de la sentencia definitiva, razón de ser de la inapelabilidad consagrada por la ley.

Añadimos que, en el supuesto que se ponderara el fundamento del rechazo, es decir, consideración como hecho nuevo, el recurso de apelación hubiera de haberse otorgado, en efecto diferido, correspondiendo su análisis en la misma oportunidad que el caso que nos ocupa.

Ambas posibilidades, denotan la inexistencia de gravamen irreparable, siendo que pueden ser objeto de revisión posterior en una segunda instancia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

**1)** Rechazar el recurso de queja interpuesto por el letrado apoderado de la parte actora.

**2)** Regístrese y notifíquese.

**REGISTRADA BAJO EL N°601 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**